---Trelew, 16 de septiembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 29/07/2026 la Jueza de primera instancia reguló los honorarios de <PER_1> , letrado patrocinante del perito médico, por sus actuaciones realizadas en las etapas de ejecución de sentencia, en la suma de $9.101.168,06 con más IVA si correspondiere. ----------

---Mediante ID 2454417 (04/08/2026) la demandada apeló dicha regulación por considerarlos elevados, recurso que fue concedido el 04/08/2026 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. Centró su queja en que, a los fines de la regulación de honorarios, existe una diferencia sustancial en cuanto a la complejidad, extensión y tiempo insumido, la labor profesional desplegada a lo largo de la tramitación íntegra de un expediente judicial con la simple presentación de un escrito solicitando el libramiento de un embargo en la etapa de ejecución de sentencia. Sostuvo que la regulación importa un apartamiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir la materia arancelaria, tornando el emolumento fijado en desproporcionado y carente de fundamento respecto de la efectiva labor cumplida ----------

---El 07/08/2026 la Magistrada reguló los honorarios de <PER_2> , letrado apoderado del actor, por sus actuaciones realizadas en las etapas de ejecución de sentencia, en la suma de $144.935.027,13 con el IVA incluido. ----------

---Mediante ID 2469044 (12/08/2026) la demandada apeló dicha regulación por considerarlos elevados, recurso que fue concedido el 13/08/2026 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4. Desarrolló los mismos argumentos que en su recurso anterior. ----

---**II.** Pasando a resolver, cabe destacar que la Magistrada, fundó ambas regulaciones de honorarios en la extensión, complejidad de la labor desarrollada cumplidas, el monto de ejecución, y que no fueron opuestas excepciones así como el resultado alcanzado, destacando que esas son las pautas fijadas por este Tribunal (CAT, Sala A, SIL N° 3/2016 de fecha 03/02/2016) *“a saber: ganador 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5,6 %; con más 35% por plus procuratorio = 7,56% (conf. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 39)”*. ----------

---Debemos señalar que la sentencia referida es, tal como lo expuso la jueza de grado, orientativa. El desarrollo de la misma partió de una consideración efectuada por la Magistratura respecto del porcentaje del 16% aplicado en ese caso puntual. Ello no implica, bajo ningún concepto, que ese porcentaje deba ser seguido prescindiendo de las constancias particulares de la causa. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Por lo expuesto, corresponde analizar si la aplicación de tales pautas, en las concretas circunstancias en la presente causa, conduce a una retribución proporcionada con la actividad profesional efectivamente desplegada por ambos beneficiarios. ----------

---En este sentido, la regulación de honorarios no puede prescindir de las pautas legales relativas al monto del proceso, pero tampoco puede reducirse a la aplicación automática de un porcentual sobre aquél. El monto constituye una de las pautas regulatorias previstas en el artículo 5 de la Ley XIII N° 4, junto con la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la labor profesional, apreciado por su calidad, eficacia y extensión, entre otras circunstancias. De allí que deba distinguirse entre el valor económico involucrado en la ejecución y la entidad de la actividad profesional necesaria para obtener su satisfacción, pues la consideración aislada del primero podría conducir a una retribución que no guarde razonable correspondencia con la efectiva labor cumplida.----------

---Corresponde, entonces, determinar en cada supuesto la efectiva extensión, calidad y complejidad de las tareas desarrolladas y, a partir de ello, establecer una retribución adecuada tanto al valor económico comprometido como a la entidad de la actividad profesional desplegada. ----------

---De las actuaciones surge que: ----------

---a) Encontrándose firme la Sentencia Definitiva dictada por este Tribunal, al llegar las actuaciones a primera instancia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 216/2026 (10/06/2026), la Magistrada practicó y aprobó de oficio la liquidación de capital, honorarios y sus respectivos intereses, e intimó a la demandada al pago dentro de los cinco días.----------

---b) El 23/06/2026 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios del perito médico y se ordenó la traba del embargo sobre la cuenta bancaria de la demandada. Con anterioridad, el 23/04/2026, en las actuaciones incidentales de medida cautelar y a pedido del actor, se había decretado embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la demandada a través del BCRA. ----------

---c) El 24/06/2026 la demandada dio en pago las sumas embargadas y solicitó que fueran transferidas al actor y su letrado apoderado y al perito médico. ----------

---d) Seguidamente se transfirieron las sumas existentes en la cuenta judicial. ----------

---Del recuento de las actuaciones surge que la labor de <PER_1> comprendió la promoción de la ejecución de los honorarios del perito médico y la solicitud y efectivización del embargo destinado a obtener su cobro. Por su parte, <PER_2> había solicitado y obtenido un embargo preventivo ante el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia, encontrándose todavía en trámite el recurso de apelación

Documento anonimizado por AymurAI

interpuesto por la demandada. En ambos casos, aunque mediante actuaciones procesales diferentes, la actividad profesional desarrollada resultó acotada, no se opusieron excepciones, no fue necesaria la producción de prueba ni la resolución de incidencias de especial complejidad y la liquidación fue practicada de oficio por la Magistrada. ----------

---Tal como señaló la Magistrada, es criterio de este Tribunal que corresponde regular los honorarios atendiendo a la escala prevista en el artículo 6 de la ley arancelaria -para la parte vencedora entre el 11% y el 20% del monto del proceso-, conforme la reducción prevista en el segundo párrafo del artículo 39 -30% cuando no se hubieren opuesto excepciones-, y distribuir el porcentaje resultante entre las dos etapas en que el primer párrafo de dicha norma divide el proceso de ejecución, con más el plus procuratorio previsto en el artículo 8 cuando corresponda.----------

---Ahora bien, esa metodología no importa prescindir de las restantes pautas establecidas por el artículo 5 de la Ley XIII N° 4. La amplitud de la escala prevista por el artículo 6 exige que el porcentaje sea determinado atendiendo, además del monto del proceso, a la complejidad del asunto y al mérito de la labor profesional, apreciado por su calidad, eficacia y extensión. Por ello, la circunstancia de haberse cumplido parcialmente una de las etapas previstas por el artículo 39 no determina, por sí sola, que deba reconocerse íntegramente el porcentual correspondiente a ella, cuando la efectiva actividad profesional desarrollada dentro de esa etapa ha sido sustancialmente menor.----------

---En el presente caso, ponderando la reducida extensión material de las tareas desarrolladas, su escasa complejidad, la inexistencia de excepciones y, particularmente, que la liquidación sobre cuya base se procuró el cobro fue practicada de oficio por la Magistrada, las regulaciones efectuadas resultan desproporcionadas y corresponde su readecuación.----------

---A tal fin, corresponde tomar el mínimo del 11% previsto en el artículo 6 de la ley arancelaria, reducirlo en un 30% conforme el segundo párrafo del artículo 39 por no haberse opuesto excepciones, lo que determina un 7,70%, y dividir ese resultado entre las dos etapas en que dicha norma fracciona el proceso de ejecución, obteniéndose un 3,85% para cada una. Dado que las concretas tareas desarrolladas por ambos letrados no agotaron las labores que ordinariamente integran la primera etapa de ejecución, corresponde, en función de las pautas del artículo 5, reconocer la mitad del porcentual correspondiente a dicha etapa, esto es, un 1,925%. Adicionado el 30% en concepto de plus procuratorio, el porcentaje resultante asciende al 2,5025%, que cabe fijar, por redondeo, en el 2,5% de la respectiva base regulatoria. ----------

---De este modo, la reducción no implica apartarse del monto del proceso ni de las escalas establecidas por la ley arancelaria, sino ponderarlas conjuntamente con la concreta

Documento anonimizado por AymurAI

entidad de la labor profesional efectivamente cumplida, evitando que la aplicación automática del porcentual correspondiente a una etapa completa conduzca, en las particulares circunstancias del caso, a una retribución desproporcionada.----------

---Por tanto, corresponde readecuar los honorarios de los letrados en el 2,5% de la base regulatoria dispuesta para cada uno, esto es, para <PER_1> sobre la suma de $120.385.820,92 y para <PER_2> sobre la suma de $1.584.404.949,25.----------

---En consecuencia, corresponde determinar los honorarios de <PER_1> en la suma de $3.009.645,52 con más IVA en caso de corresponder y los de <PER_2> en la suma de $39.610.123,73 (IVA incluido). ----------

---**III.** Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en materia de apelaciones de honorarios.----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada. ---

---**MODIFICAR** las regulaciones de honorarios efectuadas a <PER_1> el 29/07/2026 y a <PER_2> el 07/08/2026, readecuándolas al 2,5% para cada uno sobre las respectivas bases regulatorias establecidas en primera instancia. ----------

---**DETERMINAR** los honorarios de <PER_1> en la suma de $3.009.645,52 con más IVA en caso de corresponder y los de <PER_2> en la suma de $39.610.123,73 (IVA incluido).----------

---**SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___61___/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI